



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003816-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04115-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **PAUL STEFANO ALLEMANT CABRERA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04115-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2023, interpuesto por **PAUL STEFANO ALLEMANT CABRERA** contra la comunicación electrónica de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Hoja de Ruta N° 0000220054-2023 de fecha 14 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“COPIA DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE LAS SIGUIENTES EMPRESAS; INVERSIONES SAN DIEGO S.A CON RUC 20482266127, SAN DIEGO INTERNACIONAL S.A. CON RUC 20112812734, EXO FUTURO S.A. CON RUC 20229537297, MINERA IRL S.A. CON RUC 20505174896, COMPAÑIA MINERA KURI KULLU S.A. CON RUC 20513994983, MINERA NEWCREST SAN FRANCISCO S.A. CON RUC 20311398131 Y MINERA NWCREST SACRAMENTO S.A”.

Mediante la comunicación electrónica de fecha 20 de noviembre de 2023, la entidad otorgó respuesta al recurrente, comunicándole que: *“(…) su pedido ha sido rechazado, por cuanto no ha probado la existencia de un PAS de las empresas consultadas al no haber señalado el número de expediente (…)*”.

Con fecha 22 de noviembre de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la comunicación electrónica de fecha 20 de noviembre de 2023, exponiendo los siguientes argumentos:

“2.3. En este sentido, el día 14 de noviembre del 2023, se me notifica mediante correo electrónico, un mensaje del encargo del manejo de información de SUNAFIL diciendo lo siguiente.

De mi especial consideración: Es grato dirigirme a usted con relación al documento mediante el cual solicita "COPIA DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE LAS SIGUIENTES EMPRESAS; INVERSIONES SAN DIEGO S.A CON RUC 20482266127, SAN DIEGO INTERNACIONAL S.A. CON RUC 20112812734, EXO FUTURO S.A. CON RUC 20229537297, MINERA IRL S.A. CON RUC 20505174896, COMPAÑIA MINERA KURI KULLU S.A. CON RUC 20513994983, MINERA NEWCREST SAN FRANCISCO S.A. CON RUC 20311398131 Y MINERA NWCREST SACRAMENTO S.A", en ese sentido, en virtud a lo establecido en el Texto Único Ordenado, Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, su Reglamento y modificatorias; al respecto el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala que “las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control...”, siendo que, para los efectos de la referida Ley, “...se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.”

Al respecto, resulta oportuno precisar que conforme lo prevé el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que señala expresamente “...La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos (...).” En consecuencia, debe precisar su pedido respecto a los números de los Procesos Administrativos sancionadores de las empresas requeridas y a que intendencia pertenecen dentro del plazo de dos días bajo apercibimiento de archivarse su pedido. Atte.

2.4. En el sentido de esta respuesta donde se adjunta un fragmento del Artículo 13 de la ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la cual dicta lo siguiente; “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”, Señala que, la entidad pública no cuenta con la información solicitada, esta afirmación siendo verdadera o falsa no es formal ya que se remite sin ningún oficio o documento que sustente que efectivamente lo que se menciona es verdadero. Lo mencionado de manera informal es que se precisen los números de expedientes de los procesos administrativos sancionadores (PAS), lo cual es una imposibilidad para cualquier persona natural/jurídica que no sea parte del proceso, de esta manera la respuesta interpuesta es una obstrucción desinteresada de acuerdo con el artículo 14 de ley N°27806, cuyo contenido es el siguiente:

“El funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida,

o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, se encontrará incurso en los alcances del Artículo 4 de la presente ley (27806).”

2.5. Finalmente, el día 20 de noviembre de 2023, el encargo de la información, el cual me había respondido mi solicitud me mando un correo breve sin oficio, Al no haber señalado el número de expediente de los PAS solicitados.

(...)

2.6. Por tal motivo interpongo mi recurso de apelación. [sic]”.

Mediante Resolución 003614-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° 000162-2023-SUNAFIL/GG/UFII de fecha 11 de diciembre de 2023, a través del cual el Coordinador de la Unidad Funcional de Integridad Institucional, señala que:

“(..)

En virtud a lo anteriormente señalado la SUNAFIL cuenta con la intendencia de Lima Metropolitana y 26 intendencias regionales en cada una de las cuales se realiza labor inspectiva y por tanto se pueden generar procesos administrativos sancionadores que pueden dar lugar a la generación de expedientes en cada intendencia.

Que, conforme al documento que en archivo adjunto acompaño, el señor Paul Stefano Allemant Cabrera ha solicitado en reiteradas oportunidades un listado de empresas de las cuales pide se remita a su correo “COPIA DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES” sin tener el número los expedientes sancionadores ni siquiera la seguridad de su existencia.

Que, al respecto de la presente apelación, se precisa que la solicitud presentada con fecha 14 de noviembre de 2023, por el administrado fue la siguiente: “COPIA DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE LAS SIGUIENTES EMPRESAS; INVERSIONES SAN DIEGO S.A CON RUC 20482266127, SAN DIEGO INTERNACIONAL S.A. CON RUC 20112812734, EXO FUTURO S.A. CON RUC 20229537297, MINERA IRL S.A. CON RUC 20505174896, COMPAÑIA MINERA KURI KULLU S.A. CON RUC 20513994983, MINERA NEWCREST SAN FRANSISCO S.A. CON RUC 20311398131 Y MINERA NWCREST SACRAMENTO S.A”.

Sobre el particular, la presente Unidad Funcional le ha requerido vía correo electrónico que, a fin de brindar atención a la solicitud presentada, que el solicitante identifique el proceso administrativo sancionador que requiere o caso contrario que previamente a la solicitud de copias de los expedientes, solicite un listado de procesos administrativos sancionadores a nivel de cada intendencia regional o a nivel nacional de las empresas que requiera conocer y luego de conocer los números de los expedientes sancionadores solicite una copia de ellos.

Cabe precisar, que para entregar los números de expedientes a nivel nacional SUNAFIL tiene que requerir a cada una de las intendencias proporcionen un listado de expedientes por cada una de las empresas si existieran acompañando el número de expediente dicho requerimiento se sustenta en que la solicitud presentada sin

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 15752-2023-JUS/TTAIP, el 4 de diciembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

contar con esa información no puede ser atendida, debido a que no se precisa el número de registro de los Expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores e identificar si se encuentran en trámite o archivados por lo que, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que señala expresamente: “(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos (...)”; por lo que se estimó conveniente brindar atención primero en base al listado, para después remitir las copias correspondientes.

*En vista de ello, pese a la comunicación establecida con el administrado donde se requirió lo referido en párrafos precedentes, no se obtuvo respuesta favorable; por lo que se procedió a denegar la solicitud de acceso a la información pública presentada.
(...)”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a “COPIA DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE LAS SIGUIENTES EMPRESAS; INVERSIONES SAN DIEGO S.A CON RUC 20482266127, SAN DIEGO INTERNACIONAL S.A. CON RUC 20112812734, EXO FUTURO S.A. CON RUC 20229537297, MINERA IRL S.A. CON RUC 20505174896, COMPAÑIA MINERA KURI KULLU S.A. CON RUC 20513994983, MINERA NEWCREST SAN FRANCISCO S.A. CON RUC 20311398131 Y MINERA NWCREST SACRAMENTO S.A”. Ante dicho requerimiento, con correo del 20 de noviembre de 2023, la entidad comunicó al solicitante que su “(...) pedido ha sido rechazado, por cuanto no ha probado la existencia de un PAS de las empresas consultadas al no haber señalado el número de expediente (...)” (Subrayado agregado).

Sobre el particular, cabe señalar que respecto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10³ del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, el artículo 11 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, cuando se incumpla los siguientes requisitos:

- “a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad; (...)*
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*
- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”*

Ello quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en los literales a., c. y d. del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Asimismo, debe destacarse que conforme al último párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, las formalidades señaladas en el citado artículo, tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante.

³ El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:
“(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

- a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*
- b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;*
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*
- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;*
- e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,*
- f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. (...).” (subrayado agregado)*

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sobre dicho asunto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC, ha destacado que, entre el solicitante y la entidad, en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, existe una relación de asimetría información, conforme a los siguientes términos:

“8. Este Tribunal Constitucional considera que, de la lectura de la solicitud cursada por el recurrente a la Corte Superior de Justicia de Loreto, resulta evidente que al hacer mención a los “trabajadores del sistema administrativo”, sin hacer distingo alguno, se estaba refiriendo a “todos los trabajadores administrativos de la Corte Superior de Justicia de Loreto”. Por lo dicho, en modo alguno tal pedido puede ser calificado como impreciso, tanto más cuanto la propia demanda al observar la solicitud no indicó qué extremo de la misma le resultaba impreciso, por lo que debe entenderse que el pedido se limitaba a solicitar la entrega, en copia simple, de una lista de los trabajadores administrativos de dicha Corte que fueron objeto de reconocimiento institucional y felicitación escrita para el periodo 2011-2013.

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”. (subrayado agregado)

De acuerdo al máximo intérprete de la Constitución, resulta desproporcionado exigir al solicitante que especifique mayores datos a los ofrecidos mediante su solicitud, cuando con ellos resulta posible efectuar su búsqueda y ubicación en su acervo documentario.

En el caso de autos, esta instancia estima necesario analizar si el requerimiento del recurrente cumple con el requisito obligatorio contemplado en el literal d del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que señala la necesidad de que el solicitante consigne en su requerimiento la “*Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada*”.

De la revisión del tenor de la solicitud, se aprecia que el solicitante a través de su solicitud ha delimitado su requerimiento a un tipo documental (expedientes), materia (procedimientos administrativos sancionadores), administrados (siete empresas); con cuyos datos, a consideración de esta instancia resulta posible que la entidad efectuó la búsqueda y ubicación de la documentación en su acervo documentario.

Además, conviene señalar que no obstante la comunicación de rechazo de la solicitud, efectuada por la entidad con correo de fecha 20 de noviembre de 2023; a través de sus descargos, la entidad ha declarado ante esta instancia que:

“Sobre el particular, la presente Unidad Funcional le ha requerido vía correo electrónico que, a fin de brindar atención a la solicitud presentada, que el solicitante identifique el proceso administrativo sancionador que requiere o

caso contrario que previamente a la solicitud de copias de los expedientes, solicite un listado de procesos administrativos sancionadores a nivel de cada intendencia regional o a nivel nacional de las empresas que requiera conocer y luego de conocer los números de los expedientes sancionadores solicite una copia de ellos.

Cabe precisar, que para entregar los números de expedientes a nivel nacional SUNAFIL tiene que requerir a cada una de las intendencias proporcionen un listado de expedientes por cada una de las empresas si existieran acompañando el número de expediente dicho requerimiento se sustenta en que la solicitud presentada sin contar con esa información no puede ser atendida, debido a que no se precisa el número de registro de los Expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores e identificar si se encuentran en trámite o archivados por lo que, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que señala expresamente: “(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos (...)”; por lo que se estimó conveniente brindar atención primero en base al listado, para después remitir las copias correspondientes”. (Subrayado agregado)

De acuerdo a los citados argumentos, la entidad ha señalado que, a fin de atender el requerimiento del recurrente, este debe –previamente– efectuar un requerimiento de la relación de expedientes sancionadores, a fin de que identifique el o los expedientes de su interés y así recién efectuar su requerimiento, para su búsqueda y entrega.

En cuanto a dicho razonamiento, esta instancia debe advertir que la entidad ha reconocido que cuenta con una relación de expedientes de procesos administrativos sancionadores a nivel de cada intendencia regional o a nivel nacional de las empresas; por lo que, resulta innecesario y desproporcionado, en razón a la asimetría informativa desarrollada por el Tribunal Constitucional, pretender exigir al recurrente que, a fin de satisfacer su derecho fundamental de acceso a la información pública, haga un requerimiento de información previo para identificar los expedientes de su interés, cuando resulta posible que la entidad, al contar con un listado de expedientes de procesos administrativos sancionadores, identifique los expedientes en los cuales se tenga por parte a las empresas “INVERSIONES SAN DIEGO S.A CON RUC 20482266127, SAN DIEGO INTERNACIONAL S.A. CON RUC 20112812734, EXO FUTURO S.A. CON RUC 20229537297, MINERA IRL S.A. CON RUC 20505174896, COMPAÑIA MINERA KURI KULLU S.A. CON RUC 20513994983, MINERA NEWCREST SAN FRANCISCO S.A. CON RUC 20311398131 Y MINERA NWCREST SACRAMENTO S.A”, y proceda a la entrega de la información al solicitante, o comunique su inexistencia, en caso corresponda.

Sin perjuicio de ello, dado que la información requerida se encuentra referida a expedientes vinculados a la potestad sancionadora, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información vinculada a

investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final, (subrayado agregado), Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina: 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida y 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final; por lo que en caso se haya producido alguno de los dos supuestos antes mencionados la información debe ser entregada.

Asimismo, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello

se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo solicitado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁶, tachando, de ser el caso, la información confidencial; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara y precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁷.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **PAUL STEFANO ALLEMANT CABRERA** contra la comunicación electrónico de fecha 20 de noviembre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con Hoja de Ruta N° 0000220054-2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregado)

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PAUL STEFANO ALLEMANT CABRERA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

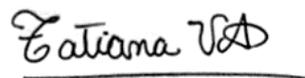
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*